

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
Demandado: GONZALO QUIROGA GÓMEZ
Radicado. 631904089002 -2019- 00037-00
Sentencia. No 038

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Circasia Quindío, julio trece de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver la excepción de mérito y proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda el día 22 de marzo de 2019, fue estudiada y admitida por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se libró a favor del citado demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que GONZALO QUIROGA GÓMEZ, adeudaba para la fecha del presentación de la misma, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON 30/100 (\$ 49.297.170,30), por concepto de capital e intereses de mora, obligación respaldada con pagaré M026300110234001589610995480 del 27 de julio de 2017, allegado con la demanda, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de la prenda identificado con la placa KMO 422, sin que a la fecha se haya efectivizado la misma, igualmente de dineros depositados en cuentas bancarias.

PRETENSIONES:

Se invocaron como pretensiones: Primera: que se libre mandamiento de pago a favor del Banco BBVA COLOMBIA y en contra de Gonzalo Quiroga Gómez, por las

siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$49.297.170,30, como capital contenido en el pagaré Nro. M 026300110234001589610995480; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de agosto de 2018, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Fundamento de las pretensiones elevadas las constituyen los siguientes,

HECHOS:

1.- El señor Gonzalo Quiroga Gómez, constituyo a favor del BBVA COLOMBIA prenda abierta sin límite de cuantía y sin tenencia por parte del acreedor sobre vehículo, marca Suzuki, modelo 2017, color blanco hielo perlado, servicio particular, placas KMO422 con el fin de garantizar todas la obligaciones presentes y futuras que adquiriera con el banco.

2.- En desarrollo de dicho contrato el señor Gonzalo Quiroga Gómez, suscribió a favor del BBVA COLOMBIA el pagaré con espacios en blanco No. M026300110234001589610995480, en el que se estipuló que en caso de mora en el pago de la obligación se reconocerían intereses moratorios a la tasa máxima legal.

3.- El 16 de agosto de 2018, fecha en la que se llenan los espacios en blanco del título valor de acuerdo con la carta de instrucciones, el saldo de la obligación es \$ 49.297.170,30.

4.- El título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero.

El día 20 de mayo de 2019 se recibe del Instituto Departamental de Transito del Quindío, oficio al que adjunta certificado de tradición del vehículo objeto de prenda con la medida de embargo registrada, por lo que mediante auto se ordenó la inmovilización de este y por secretaria se expidieron los oficios sin que a la fecha fueran retirados.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección obrante en la demanda, la apoderada solicita su emplazamiento, una vez agotado el trámite

establecido en el código general del proceso, se designa como curador ad litem al abogado Antonio María Patiño Arbeláez, quien una vez notificado y posesionado contesta la demanda e informa el lugar de ubicación de su representado, días después presenta escrito y poder del demandado para que lo represente dentro del trámite del presente proceso, en el segundo escrito presenta excepción personal, haciendo referencia al artículo 784 – 13 del código del comercio, argumentando que en ningún momento a desconocido la obligación con el banco y ha estado siempre pendiente de su cumplimiento a pesar de calamidad doméstica adjuntando constancia de las gestiones realizadas ante COVINOC Y GESTICOBANZAS, solicitando un refinanciamiento de la deuda para atender su pago, encontrándose con respuestas difusas; la calamidad doméstica es derivada de enfermedad de su pequeño hijo quien presentó tumor cerebral, lo que además de su atención ocupó los recursos para la atención del menor, reitera que necesita refinanciar la obligación para que su amortización se acomode a su actual situación económica.

También presenta la excepción genérica según la cual el despacho debe decretar de oficio las excepciones que pudieran presentarse dentro del trámite del proceso. Adjunto como pruebas de sus argumentaciones los siguientes documentos: pantallazo de refinanciación adelantada con COVINOC; conversación con gesticobranzas por WhatsApp; pantallazo de solicitud a Gesticobranzas; foto de placa de tumor cerebral del menor Samuel Quiroga Arias; historia clínica de la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios e historia clínica de la clínica La Sagrada Familia de Armenia.

Agotado el término de traslado se deja a disposición de la parte actora, para que se pronuncie sobre las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, sin que se haga pronunciamiento alguno.

Posteriormente, ingresa el proceso a despacho para proferir sentencia de fondo y a ello se procede a continuación sin avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Corresponde al fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

a.) Competencia. Radica en este despacho por el factor objetivo cuantía (Art. 25 y 26 num. 1 del C.G.P.). Factor territorial (Art. 28 num. 1° y 3° ibídem).

2. – DERECHO DE POSTULACIÓN. Este derecho se satisface para ambos intervinientes que comparecieron por intermedio de apoderado judicial. (Artículo 73 C. G. P).

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto no ofrece reparo alguno, ya que el demandante ha probado allegando el título prenda respaldado con pagaré, la calidad de acreedor, y por pasiva, porque la acción se dirigió contra la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado.

La normatividad que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el libelo de la demanda, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, imponiendo al deudor, que satisfaga las obligaciones a su cargo.

El artículo 422 del código general del proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que exista el derecho crediticio y que este se encuentre inmerso en un documento con mérito ejecutivo que determine y especifique la obligación, así como el acreedor y el deudor; en el caso en estudio la base de las pretensiones se encuentra respaldadas con el pagaré No. M026300110234001589610995480, que garantiza todas y cada una de las obligaciones contenidas en el precitado pagaré constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

4.- EXCEPCIONES FORMULADAS

En escrito de contestación de la demanda encuentra el despacho que esgrime como defensa para atacar las pretensiones de la demanda una

excepción contenida en el código del comercio, en su *Artículo 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:* "1...13. Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor". Para realizar el respectivo análisis debemos recordar que la acción cambiaria es la que le asiste al tenedor legítimo de una letra de cambio, un cheque y un pagaré de ejecutar, para lograr el pago que no ha sido realizado a pesar del vencimiento del término otorgado.

Y en el caso que nos ocupa la entidad crediticia hace uso de un derecho legal que le asiste dentro del decurso de su ejercicio, como es el recuperar las sumas de dinero que son entregados a los usuarios bancarios como créditos, pues la obligación contenida en el pagaré allegado con el escrito de la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible, como se determinó en el momento de realizar el respectivo estudio de la demanda con sus anexos para poder emitir el respectivo mandamiento de pago.

Respecto a la excepción personal argumentada y sustentada por el ejecutado allegando los respectivos soportes, considera esta funcionaria que no debe ser del recibo del despacho pues de dicha documentación se desprende que el caso de salud de su menor hijo data, según las historias clínicas allegadas de mediados del año 2019, pero la mora se presenta desde el 17 de agosto de 2018, por lo que no se encuentra concordancia entre lo alegado y lo demostrado.

Igualmente se observa que, desde el mes de abril de 2019, escribe al BBVA solicitando una refinanciación del crédito en razón a que han venido sufriendo una grave crisis financiera que no le ha permitido estar al día con la obligación, por lo que las circunstancias de la excepción personal son muy posteriores a la situación de salud de su menor hijo.

Así mismo, frente a la excepción genérica realizado por esta funcionaria el respectivo control de legalidad y estudiada cada una de las etapas procesales, no encuentra el despacho hechos que constituyan una excepción que deba ser reconocida de oficio.

Revisado el proceso es claro para esta funcionaria que el demandante ha cumplido con su obligación de presentar y sustentar con un título que

contenga una obligación clara expresa y exigible la solicitud de cobro de la obligación contenida en el título allegado con la demanda y que puso en movimiento el aparato judicial.

Resulta, por consiguiente, que no hay duda respecto al derecho incorporado en el pagaré No. M026300110234001589610995480, que respalda prenda con el mismo número de fecha 27 de julio de 2017, que garantizaba todas y cada una de las obligaciones suscrita a favor de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", pues, en el, se encuentran plasmadas unas firmas que no han sido desvirtuadas dentro del trámite y en la oportunidad procesal respectiva, ni tachadas de falsas por el ejecutado y por lo tanto hay total certeza de la existencia de dicho título valor.

Por todo lo anterior no existen dentro del proceso, previo control de legalidad respectivo, causales de nulidad o hechos que se encuentren prescritos, en consecuencia, concurren en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$ 3.450.802 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** no prosperas las excepciones presentadas por el ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, librada dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO O CON PRENDA, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de GONZALO QUIROGA GÓMEZ, mayor de edad y vecino de Circasia Q., en los términos del mandamiento de pago fechado el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

QUINTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 3.450.802. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

14 DE JULIO DE 2020



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA